

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

Juzgar con perspectiva de género. Una buena práctica para combatir la violencia contra la mujer e intrafamiliar

La violencia contra las mujeres es un problema con hondas raíces estructurales, por lo que la solución definitiva del mismo requerirá de un esfuerzo continuado de la Sociedad, en su conjunto. La violencia contra las mujeres es un fenómeno social de múltiples y diferentes dimensiones. Es la expresión de un orden social basado en la desigualdad, como consecuencia de la asignación de roles diferentes a las mujeres y a los hombres, en función de su sexo, y un reconocimiento distinto y superior para lo masculino.

Es por ello que en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing en 1995, se identifica a la violencia sexista como una manifestación de las históricas relaciones de poder que existen y persisten entre hombres y mujeres que derivan esencialmente de patrones culturales y presiones sociales. (1) Nos encontramos ante una violencia que tiene un origen claramente discriminatorio y cuya principal y única destinataria es la mujer.

(3) Por ello, sólo se puede erradicar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de esta.

La lucha contra la violencia ha de constituirse en un eje básico de las políticas de intervención social. Las medidas de intervención que se pongan en marcha, en este terreno, han de ir encaminadas, fundamentalmente, a erradicar la violencia, mediante la prevención de los actos violentos, a través de la sensibilización de la población sobre la gravedad del problema y de una educación basada en la igualdad y no discriminación por razón de sexo, a sancionar las conductas violentas, como otra forma de prevención, por su fuerza persuasiva, y a paliar los efectos que los actos violentos producen en las víctimas.

Ahora bien, en los minutos de que dispongo pretendo referirme exclusivamente a lo que puede hacerse desde el campo judicial, y soy de las abanderadas de la incorporación de la perspectiva de género en la función jurisdiccional.

(1) En efecto, la perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

Base normativa de la perspectiva de género

(2) Los adelantos en materia de equidad de género incluyen el hecho de que en la Carta Sustantiva se reconoce de manera expresa la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer (artículo 39.4), se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas e impone al Estado la obligación de promover las medidas que fueran necesarias para sancionar y erradicar las desigualdades y la violencia de género (artículos 39.3 y 39.4 y 42.2 respectivamente).

Igualmente, debe juzgarse con perspectiva de género, por lo establecido en resoluciones de la Corte Interamericana, cumpliendo con el control de convencionalidad. En la sentencia de “Campo Algodonero” la Corte IDH considera que en los casos de violencia contra las mujeres, el art. 7.b. de Belém do Pará impone “obligaciones reforzadas” en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

En definitiva, el logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia.

En el ámbito procesal penal, la República Dominicana también cuenta con disposiciones que facilitan una interpretación protectora de los derechos de las mujeres. Así tenemos que el Código Procesal Penal dominicano establece el principio de igualdad en sus artículos 11 y 12.

(3) En el ámbito internacional, también encontramos el mandato en diversas convenciones sobre derechos humanos, particularmente las que se relacionan con los derechos de las mujeres, entre ellas la CEDAW y Belén Do Pará.

(4) Precisamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 18 de diciembre de 1979, ratificada por la República Dominicana el 2 de septiembre de 1982, en su artículo 2 literal c) señala el

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

compromiso de los Estados Parte de: *“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

En la Cumbre del Milenio celebrada en septiembre de 2000, aprobada por la República Dominicana, el Objetivo 3 de Desarrollo del Milenio, promueve la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, buscando eliminar las desigualdades.

Siendo así, indiscutiblemente, la igualdad de género es uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio; por ello ha de perseguirse que los juzgadores garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia en todos los órdenes (esto incluye al TC) y en el funcionamiento interno de estas instituciones, integrar la perspectiva de género como una prioridad horizontal junto a la defensa de los derechos humanos.

(5) La incorporación de la perspectiva de género hace parte también de la Resolución de la Asamblea General de la ONU No. 65/228 de la Asamblea General del 31 de marzo de 2011 sobre el fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer. En efecto, se incorpora un anexo acerca de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal. (5) En la letra f) dicho anexo dispone que los Estados deben:

“f) Incorporar la perspectiva de género en nuestros sistemas de justicia penal mediante la formulación y aplicación de estrategias y planes nacionales para promover la protección plena de las mujeres y las niñas contra todos los actos de violencia, en particular el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, de conformidad con las obligaciones que incumben a las partes en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, y teniendo en cuenta las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal y las resoluciones de la Asamblea General sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género...”. Estas recomendaciones fueron

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

reproducidas por la Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, contenido en el Informe del 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Doha, Qatar, del 12 a 19 de abril de 2015.

(6) ¿Qué es la perspectiva de género en el quehacer judicial?

La perspectiva de género es un mecanismo de análisis que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y de la inequidad entre hombres y mujeres. En el plano jurídico, esta figura se erige como una categoría analítica en la creación e interpretación jurídica, llamada a garantizar el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna.

De tal forma, la perspectiva de género es un novedoso planteamiento de interpretación judicial que pretende poner en manos de los jueces, un nuevo elemento de juicio a la hora de resolver los casos que se presentan en la práctica judicial: las brechas y desigualdades existentes entre los hombres y las mujeres. Asimismo, la interpretación y aplicación del Derecho al momento del Juzgamiento de los hechos sometidos a la Jurisdicción, debe estar desprovista de los mitos y estereotipos sexistas, para lograr más allá del Derecho Positivo, la aplicación de la justicia para las mujeres víctimas.

En tal virtud, nos atrevemos a afirmar que en nuestros días no es suficiente con la existencia de una normativa específica en materia de igualdad de género para llegar a una verdadera justicia de género, sino que la realidad heteropatriarcal precisa de nuevos planteamientos en la labor interpretativa y argumentativa de los operadores jurídicos. Esto es, nuevas formas de mirar y estudiar el Derecho para minimizar los riesgos de una supuesta neutralidad interpretativa.

La interpretación con perspectiva de género en el ámbito procesal penal

Luego de las consideraciones generales respecto de la necesaria interpretación constitucional con perspectiva de género, a continuación, pretendo focalizar o poner en contexto ciertas dificultades que se pueden analizar desde el ámbito procesal penal que obstaculizarían la eficaz protección de los derechos de la mujer, pero que de aplicarse un enfoque de género podrían ser superadas. (7) Tales obstáculos se analizarán a partir de dos ejes transversales:

a) La autonomía de las mujeres adultas en relación con la protección de sus derechos, y

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

b) La valoración de las pruebas en casos de violencia contra la mujer, de violencia sexual como familiar, cuando se pone de manifiesto la diversa apreciación que se realiza acerca de los testimonios de las víctimas y los testigos.

Todo ello nos permitirá medir en su justa dimensión la interpretación constitucional con perspectiva de género en el derecho procesal penal y determinar su importancia.

a) La autonomía de las mujeres adultas en relación con la protección de sus derechos

(8) En la República Dominicana siempre ha sido un problema de alta significación al combate contra la violencia intrafamiliar, la posibilidad de que la mujer decida retirar la querrela que permita al Ministerio Público encausar penalmente al marido abusador y llevar el proceso hasta sus últimas consecuencias.

La manera en que estaba redactado lo concerniente a las infracciones de acción pública a instancia privada en la modificada normativa procesal penal, generó confusiones entre los operadores jurídicos, pues muchos consideraban que la violencia contra la mujer e intrafamiliar era un delito de acción pública a instancia privada; es decir, que se requería de una instancia privada para que el ministerio público pudiera ejercer la acción pública, y sólo estaba autorizado a ejercerla con la presentación de esa denuncia o querrela y mientras ella se mantuviera.

Incidían en ello determinados factores, que no los resuelve el derecho penal (la dependencia económica y emocional de la mujer, por ejemplo), dando al traste con el retiro de la querrela por parte de esta, lo que daba lugar a que muchos tribunales declararan la extinción y ordenaren el archivo del caso, lo cual permitió que se generase un círculo vicioso que iba en detrimento de los derechos de la mujer y del combate a la violencia contra esta.

En este contexto muchas mujeres víctimas de violencia acudían a la justicia una y otra vez, y de la misma manera, una y otra vez retiraban las querellas contra sus maridos, pues esa era la interpretación del sentido literal de los artículos 31 y 44 del modificado CPP que hacían muchos jueces, tal cosa era vista por estos como parte de la autonomía de las mujeres adultas en relación con la protección de sus derechos, de manera que esos tribunales se plegaban a la letra fría de la ley.

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

Sin embargo, encontramos que sí había tribunales en República Dominicana que aplicando una perspectiva de género, negaron pronunciar la extinción de la acción penal y el consecuente archivo definitivo. Pero esto demanda que los operadores de justicia se desprendan de valores, prejuicios y estereotipos patriarcales que minimizan la gravedad del problema. Por ello la capacitación especializada de los jueces en esta materia es imprescindible.

Hubo tribunales que estimaron que el juzgamiento del tipo de conductas delictuales que se producen en un contexto de violencia de género superan el ámbito de lo privado o de lo individual respecto de la víctima, resultando de interés público y social su juzgamiento, en cumplimiento de los compromisos contraídos internacionalmente. En este sentido, bastaba con razonar que el órgano estatal encargado de la persecución penal está obligado a actuar en aquellas situaciones que comprometen el interés público, entre las cuales indubitadamente se encuentra las de violencia de género e intrafamiliar, toda vez que se han asumido compromisos internacionales tendientes a la protección integral de la mujer.

Aplicar la perspectiva de género llevará al juzgador a razonar, además, que es necesario entender que las lesiones sufridas por la mujer víctima, suele producirse en la intimidad del hogar, se produce intramuros, y cometida a manos de su cónyuge, ex cónyuge o persona con quien tiene o ha tenido una relación de pareja. Ello implica que, generalmente, la víctima siente un temor reverencial ante su agresor, ya sea por el contexto de violencia cotidiano que sufre, porque aquel es el sostén económico del hogar o por la falsa creencia de una necesidad de conservar la familia pasando por alto estos hechos. Así también, es común que la mujer víctima tema la inacción de la justicia, sabiendo que ella deberá regresar a su hogar y enfrentar nuevamente a su agresor, quien probablemente tomará conocimiento de la denuncia penal que se radicó, con las represalias que ello podría generar.

Estos factores son lo que influyen en la víctima de violencia de género al momento de decidir radicar una denuncia penal. Estos factores son lo que hacen creer a la víctima que recurrir a la Justicia Penal no será una solución a su problema, por el contrario, le traerá mayores consecuencias.

Es ahí donde el Estado debe intervenir, dejando de lado todo tipo de formalismos legales. Si bien no desconozco que un sector importante de los jueces siempre negó la posibilidad

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

de proceder en estos casos si no se mantenía la instancia privada, entiendo que estos no lograban comprender la real envergadura de la problemática, y por tanto no eran capaces de juzgar con perspectiva de género.

Afortunadamente esta cuestión fue aclarada a partir de la modificación al CPP en el año 2015, de manera que cuando ocurra un caso de violencia de género o intrafamiliar, aunque la querrela sea retirada por la persona afectada, el Ministerio Pública tendrá la facultad de continuar la acción legal contra el o los imputados, razón por la cual es legalmente imposible acoger el desistimiento por el solo hecho del desistimiento, aun cuando la mujer lo solicite.

En efecto, el vigente artículo 31 del CPP dispone que “...*Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: ...2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar...*”.

(9) El respeto por la autonomía y la imposibilidad de celebrar acuerdos reparatorios de violencia intrafamiliar en el derecho internacional

El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (MESECVI) recomendó a todos los Estados parte de la Convención “*Derogar las disposiciones que permitan el uso de los métodos de mediación o conciliación judicial o extrajudicial en los casos de violencia contra las mujeres, considerando las desiguales condiciones de poder entre las partes, que pueden llevar a la denunciante a aceptar acuerdos que no desea o que tienden a terminar con dicha violencia*”.

En la República Dominicana, esta posibilidad sigue existiendo a pesar de las recientes modificaciones al CPP. En efecto, la combinación de los artículos 37 permitía que el M.P. procurara la conciliación de las infracciones de acción pública a instancia privada, como era considerada antes la violencia intrafamiliar, lo cual dio lugar a que muchos casos se conciliaran y no pasaran a la fase de audiencia preliminar a instancias del imputado-agresor.

Sobre el particular, algunos tribunales llegaron a decretar la nulidad de tales acuerdos en casos de violencia intrafamiliar, invocando, por un lado, la preocupación en el sentido de

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

que las partes no se encuentran en una situación de paridad como para negociar equitativamente, y por el otro, que el artículo 38 del CPP establecía que tal posibilidad solo era posible cuando lo solicitaran en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

Ciertamente, el artículo 37 permitía la conciliación, empero, en el artículo 38 se aclaraba que en los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, por lo que no resultaba suficiente con que lo propusiera el imputado, como lo entendía la generalidad de los operadores jurídicos dominicanos.

Sin embargo, actualmente se adicionaron circunstancias especiales a tal posibilidad, de ahí que en los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los NNA, el MP sólo puede procurar la conciliación “siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima”, lo cual concede un margen de apreciación a los operadores jurídicos para determinar las circunstancias particulares de cada caso, facilitándose la aplicación de la perspectiva de género en sede del MP.

Art. 37 CPP 2015: “...*En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecte a los NNA, el MP sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima*”.

(10) No obstante, destaco que la permanencia o la inclusión de la conciliación y mediación para casos de violencia doméstica y/o familiar, son instituciones que van en contra de la experiencia y opiniones de la mayoría de los/as expertos/as del mundo en la materia, contestes en que éstas son contraproducentes para estos casos ya que no se da, ni puede darse entre un agresor y la víctima, uno de sus presupuestos esenciales, cual es la igualdad de condiciones de las partes, ya que justamente en el centro de esta violencia está el abuso de poder y en sus resultados el miedo y la baja autoestima, todos factores que impiden que una negociación de cualquier naturaleza se pueda llevar adelante con equidad.

(11) b) La valoración de las pruebas en casos de violencia contra la mujer

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

La víctima-testigo en los casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar

Uno de los temas más controversiales en lo relativo a los medios de prueba a los fines de establecer las imputaciones relativas a la Violencia domestica e intrafamiliar, es la oferta de la víctima como testigo.

Ciertamente, la actual normativa procesal penal no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer las manifestaciones de los perjudicados por el delito, al no existir un sistema legal o tasado de valoración de la prueba.

Pero lo general este testimonio se intenta invalidar por la defensa de los agresores en el entendido de que al provenir de una parte interesada estaría afectada su credibilidad, máxime cuando la acusación se apoya en el testimonio de la víctima.

Ilustrativa nos resulta la Sentencia No. 419 de la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 18 de julio del 2007, en la que se expone:

“CONSIDERANDO, Que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de la víctima fue acreditado por ser preciso y claro, sin contradicciones y estar corroborado por el certificado médico... expedido a favor de la señora B. M; que en ese orden, se tomó en cuenta el síndrome de la mujer maltratada, además, las declaraciones del imputado G. M en la vista de la causa, cuando manifestó que la víctima estaba exagerando; CONSIDERANDO, Que precisamente por los principios de igualdad entre las partes y los derechos de la víctima, la ley reconoce el derecho de participar en el proceso, asimismo tiene la obligación de declarar como testigo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 123 del Código Procesal Penal; en ese sentido, la víctima suministra prueba y es decisiva para la reconstrucción del hecho punible, pues la valoración de dicho testimonio es función del tribunal de juicio conforme a las reglas de la sana crítica...”

(12) Conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia dominicana dictó la Resolución No. 3869-06 del 21 de diciembre del 2006, contentiva del Reglamento para el manejo de los Medios de prueba en el Proceso Penal, en el cual se incluyó una definición del síndrome de la mujer maltratada y se le otorgó la categoría de causa excluyente de responsabilidad.

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

En dicho reglamento se ofrecen pautas de interpretación con perspectiva de género, de tal suerte que se pone en manos de los operadores jurídicos mecanismos para aplicar correctamente el principio de igualdad entre las partes, porque a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce tanto la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta como los efectos diferenciados que producen en unos y en otras ciertas normas.

En el artículo 3 del indicado reglamento se dispuso lo siguiente:

Artículo 3. DEFINICIONES. A los fines de este reglamento los términos que se indican a continuación se interpretan de acuerdo con las siguientes definiciones: ...Síndrome de la mujer maltratada: Afección de tipo psicológico, provocada en la mujer por su pareja, por medio de violencia ejercida sobre ésta como patrón de conducta, que por su frecuencia e intensidad ha disminuido su autoestima y anulado su capacidad de percibirse a sí misma como un ente con los valores y derechos inherentes a su condición humana, provocándole una obnubilación total o parcial de sus sentidos.

(13) La retractación del testimonio de la víctima

En los casos de violencia contra la mujer o contra niños, niñas y adolescentes, no ha de resultar extraño que la víctima de violencia, no sólo retire la querrela, sino que se ha llegado incluso a retractar del testimonio que hubiere ofrecido.

Para sustentar la aplicación de la perspectiva de género en estos casos, pondremos como ejemplo el Caso “García s/ lesiones graves calificadas”, fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Córdoba, Argentina, que condenó a un hombre por el delito de lesiones graves al encontrarlo responsable de haber provocado a su pareja un golpe de tal magnitud que le desprendió la retina. La sentencia se basó en la valoración del testimonio de los padres, los vecinos y el médico de la víctima, ya que la mujer, pese a haber denunciado a su pareja como agresor, luego desmintió los hechos.

Al respecto, la Corte entendió que: “*Si bien la damnificada realizó declaraciones negando estas situaciones a las que era sometida (incluso negó haber hecho una denuncia por lesiones) [...] luego de valorar todos los testimonios recibidos y la prueba documental [...] tuvo por acreditados los dichos (de la testigo) desvirtuando así el testimonio de la damnificada y arribando a la conclusión de que esta actitud [...] que la*

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

llevó a negar todo lo que sucedía, se debe a que la misma ha sido fuertemente sometida por la personalidad del acusado tanto física como psíquicamente, que a través de discusiones, actitudes violentas y fundamentalmente a través de golpes propinados por éste”.

Obviamente, que ese tribunal argentino apeló al síndrome de la mujer maltratada para no valorar a favor del imputado la retractación de la víctima, lo cual implica juzgar aplicando la perspectiva de género.

El TC dominicano y la perspectiva de género

El TC dominicano ha tenido ocasión de pronunciarse para salvaguardar los derechos de las mujeres, dictando varias sentencias. Sin embargo, nos limitaremos a mencionar una relacionada de manera específica a la violencia intrafamiliar, dado que es la interpretación constitucional en el proceso penal el tema que nos convoca.

El Tribunal Constitucional, en lo relativo a la no violencia intrafamiliar, dictó la Sentencia TC-0010/12, sobre un recurso de revisión de amparo, en el cual estaba expuesta la seguridad física de una mujer como consecuencia de un incidente con un arma de fuego. La decisión estableció que:

“el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos (...)”; y que *“en este contexto, el artículo 7, letras c y d, de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994) impuso a los Estados suscribientes, como la República Dominicana, la obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole tendentes a proteger la mujer(...)”.*

En tal virtud, nuestro Tribunal Constitucional estableció la posibilidad de incautación del arma de fuego al hombre agresor de forma preventiva, hasta que no se dicte una sentencia

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

definitiva, como mecanismo para evitar posibles agresiones o represalias contra la mujer denunciante.

Conclusiones

La perspectiva de género constituye actualmente un eje transversal de las políticas institucionales del TC y del Poder Judicial, y ha sido incluida en los programas de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura y del TC. El Poder Judicial ha establecido en los últimos años un observatorio de género para analizar las decisiones judiciales y recomendar políticas internas que aseguren una mayor eficacia de la respuesta judicial a la violencia y discriminación que afecta las mujeres. También, se ha estado implementando en el Tribunal Constitucional, no sólo como instrumento de interpretación para solucionar los casos que en dicho tribunal se conocen, sino también es un eje transversal de los programas de capacitación que se imparten a través del Departamento de Formación y Capacitación del Tribunal Constitucional.

Se advierte que a pesar de iniciativas emprendidas por el Poder Judicial, todavía no se ha logrado la sensibilización efectiva de una gran parte de los(as) operadores(as) judiciales acerca de las particularidades de la violencia de género. Es destacable, por ejemplo, que el síndrome de la mujer maltratada no suele ser abordado en la mayoría de las decisiones judiciales y que la violencia psicológica es incomprendida en la práctica judicial.

Se precisa seguir reforzando la educación de los(as) jueces(zas) para que la perspectiva de género se convierta en un eje transversal en la toma de decisiones judiciales que afecten los derechos de las mujeres. Los(as) jueces(zas) deben saber hacer la diferencia en casos que no deben ser tratados como iguales, pues lo peor que puede ocurrir es tratar igual asuntos que son diferentes. El principio de igualdad también exige un trato diferenciado para asegurar la igualdad efectiva de quienes se encuentran en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, dado que la adecuada comprensión de las características de la violencia de género constituye un prerrequisito indispensable para poder brindar a las víctimas una tutela judicial diferenciada.

En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho se debe tener en cuenta la interpretación con perspectiva de género sustentada en la protección y tutela efectiva de los derechos de las mujeres y sobre todo en el principio de dignidad humana, el cual implica el respeto a la persona y la protección real y efectiva de los derechos

Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD.

fundamentales que le son inherentes, en ese sentido, ha de propugnarse por la igualdad real de forma tal, que la interpretación no conlleve una transgresión a la integridad psíquica y moral de las mujeres.

En el anterior orden de ideas, si se establece una nueva cultura institucional que permita el trato justo, respetuoso y equitativo entre las personas, concretamente entre quienes forman parte de la administración de justicia, eliminando los prejuicios y los estereotipos de género, con supresión del lenguaje discriminatorio, combatiendo la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, incorporando la perspectiva de género en la decisión judicial, se estará cumpliendo con las reglas de equidad de género que comprometen a todos aquellos que ejercen la función de administrar justicia. El desafío es aplicar la ley desde el principio de igualdad y erradicar la discriminación y la exclusión de las mujeres.

(15) ¡Muchas gracias!